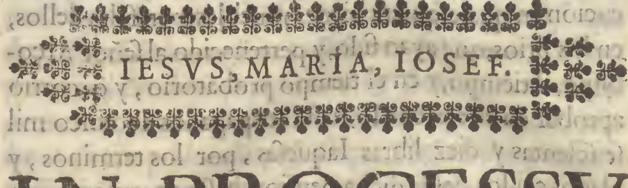


IN PROCESSV APPELLATIONIS ADMODVM REVERENDI IN CHRISTO PATRIS D. IOANNIS CEBRIAN, ARCHIEPISCOPI CÆSARAVGVSTÆ.

SVPER IVRISFIRMA.

IN PLENARIO POSSESSORIO.

Por los Executores del Testamento del señor Arçobiſpo.



VIENDO la Corte admitido, en plenario poſſeſſorio de firmas gravaminum fiendorum, la firma del Convento de los Padres Cartuxos de Aula Dei, y del Padre Frai Don Ioſef Morlanes, por la quaſipoſſeſsion de cobrar del ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça D. Fr. Iuan Cebrian, vna penſion de 300. ducados, y confirmadoſe por apelacion en

la Real Audiencia: piden, y suplican, se mande hazer execucion en qualesquiere bienes muebles; y en falta dellos, en los sitios, que ayan sido, y pertenecido al señor Arçobispo, al tiempo, y en el tiempo probatorio, y q̃ corriò aprobar en este processo, hasta ser pagados de cinco mil seiscientas y diez libras Iaquesas, por los terminos, y plaços caidos, desde dicha pension, hasta de presente, con las costas.

Esta suplica es contra la naturaleza desta causa, y juizio, y no se conforma con el libelo, ò proposicion de firma, ni con la inhibicion de aquella, que es la sentencia, ò juzgado destos processos.

Para lo qual ha de suponerse, que esta firma, como advierte el señor Regente Sesse en el *tract. de inhib. in anaceph. à num. 3. & de inhibitio. cap. 6. §. 1. per tot. & seq. à num. 56.* es gravaminum fiendorum, y su fin defender al reo firmante en la possession, en que està de presente, mediante la inhibicion que se dirige a qualesquiere personas, para que con violencia, ò procedimientos de fecho, no turben, ni molesten en ella; y porque es con clausula justificativa: *O si razones, &c.* si el inhibido contrafirmàre alegando igual titulo, y possession contraria, se resuelve en citacion; y en el efeto es como dixo *d. cap. 1. num. 92. Ad iudicare ambobus possessionem, seu verius declarare ut possideant ambo sicut antea possedebant, interim, & donec super possessorio plenario id terminetur, & decidatur.* Y desde el *num.* 113. enseña, que admitido a contrafirmar el inhibido, se asigna a las partes a probar lo contenido en sus libelos possessorios; y al que mejor probare, se le adjudica la possession, y recibe su firma, y a la parte vencida se le inhibe de preciso: *Ne eum turbet in sua possessione, donec petito-*

rium fuerit sententia diffinitiva terminatum; la qual practica deduce de la *Obs. Item nota, de fideius.* que dize: *Quod si unus est in possessione, & firmat, si altera pars similiter dicit se possidere, & firmat; tunc neutri firma recipienda est, sed debet indici utrique parti probatio super probanda possessione; & melius probanti possessionem recipietur firma, & inhibetur alteri parti ne eum turbet donec proprietatis causa fuerit terminata; alias si antequam constaret de possessione alteri partium fieret inhibitio pracisa: cum utraque dicat se possidere, talis inhibitio saperet sententiam diffinitivam: quod nullo modo ferendum est.* Suelves *in cent. cons.* 10. *num.* 7. dixo, que las firmas son remedio de los reos, para inhibir que no sean turbados en su derecho; y no pueda por ellas pedirse, ni obligar a dar, ni hazer cosa alguna, porque fuera hazer vezes de actor, ex Sess. *de inhibit. in anaceph. num.* 3. & 4. & *num.* 159. & 160. & sive titulares, sive possessoriæ sint semper debent concipi negativè; y asi mas se atiende en las firmas al modo de concebirse, que a los efectos que causan, porque aunque alguna vez el inhibido sea compelido a hazer algo, es in consequentiam, y no principalmente, y en caso que se le prive, ò despoje al firmante del derecho, ò possesion ya adquirido, y por la regla, quia quod principaliter intenditur inspiciendum est, non quod in consequentiam; y el principal fin de las firmas est excipere, & non agere. Y como no son ad agendum, tampoco el modo de compeler a que se haga es directo, sino acusando criminalmente al inhibido por fractor de firma, y como a inobediente a los mandatos Reales, por el delito que comete; y si fuere persona Eclesiastica se le compele ocupando las temporalidades: y asi obedece

por

por temor de la pena, en que incurriria por fractor de firma.

En esta practica se funda el no conceder firmas, para que no se contravenga a vna Bula de pension, como he visto intentar pedirse, sin embargo que se conciban negative, ò que no se impida el cobrar, ò pedir la deuda de comanda, ò otro instrumento devitorio, ò el tomar la possession, porque seria dar firma ad agendum, de que hazen mencion Suelv. *vbi sup. & in semic. 2. cons.* 39. Sesse *de inhibit. cap. 2. §. 5. num.* 19. *& cap. 6. §. 2. num.* 43. y por este motivo en el año 1649. revocò esta Corte vna firma, intitulada *Iacobi Martinez*, que se proveyò para que no se contraviniera a vna Bula de pension, sin aver probado possession.

El mismo Suelv. *in cent. d. cons.* 10. *num.* 9. hablando de las firmas que han de concebirse negative, y que no pueden darse ad agendum, dixo: *Hacque est praxis Curiæ domini Iustitiæ Arag. & innumeræ poterant adduci firmæ sic concessæ*; y trae por exemplo vna firma *Lic. Ioannis de Herrera, & aliorum*, que se diò a los Racioneros de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, por el derecho de cobrar ciertas porciones de vino; y aviendo procedido en el possessorio plenario de firmas, fue compelido el Capitulo a pagarlas con efecto. Y en el processo *D. Francisc. Martinez de Marcilla y la Mata*, Dean de dicha Iglesia, por el derecho que le competia de que el Canonigo mas moderno le assistiesse por Diacono, quando celebrare, a que fueron compelidos los mas modernos. Y en el processo *Vicarij, & Capituli Sancti Iacobi Villæ de Luna*, el qual, medio monitorio, *exegit iura quæ ei debebantur*. Y en todos estos casos, y otros que refiere, si el inhibido no paga, ò
no

no haze aquello que la firma le obliga, *fractor firmæ iudicatur* (vt inquit num. 11.) *quia non solvens, quod debet turbat creditorem in iure suo exigendi*; alega a Baldo *in l. conductionis, num 2. C. locati*; y otros muchos que dizen: *Spolium committere eum, qui debitā pensionem non solvit.* Gail *obs. 75. lib. 2. num. 1.* inquit: *Qui reditum, vel censum annuum solvere detrectat, aut servitia, vel iura debita puta publicas pensationes præstare recusat, is possidentem spoliare dicitur. Vnde recte agitur contra detrectantem interdicto, vnde vi, vel ex constitutione, l. si quis in tantam, C. vnde vi,* Post. *de manut. obs. 41. num. 10.* Sesse *de inhibit. cap. 9. §. 3. num. 33. & decis. 220.*

El mismo señor Sesse *de inhibit. cap. 2. §. 5. num. 20. cap. 6. §. 2. num. 43.* toca la dificultad en el modo de concebir las firmas, y asienta ha de ser negativè: *Nam cum remedium hoc iuris firmæ, seu inhibitionis sit remediū reorum ne turbentur in suis possessionibus, seu quasi ideo oportet, quod inhibeantur Petrus aut Ioannes, ne turbent Franciscum in iure, & quasi possessione recipiendi vnum par cauponum, vel aliud simile, & ex consequenti coguntur illud præstare. Et licet hoc videatur genus quodam mittendi in possessionem prohibendo vim fieri ingredienti, tamen est verum quando adhuc non est accepta possessio, sed intenditur adquiri, secus autem vbi iam possessio est formata, & adquisita, nam tunc non est mittere in possessionem prohibere vim fieri, seu turbationem committi.* Y asi el inhibido que por la firma no paga, es visto hazer fuerça, y turbar en la possession al que la tiene, y será fractor de inhibicion, y como tal podrà ser castigado si fuere Eclesiastico con temporalidades, hasta que pague con efecto, porque

esse

esse es el modo de compelerle; y si secular, podrà ser pres-so, y condenado en la pena que correspondiere a su inobediencia. Suel. *in semic. 2. cons. 39. num. 6.* ibi: *Cum tamen in Regno receptum sit, quod debitor inhibitus ne creditorem turbet in possessione exigendi, si non solvat, firmæ fractor sit.*

Segun estas doctrinas que enseñan los Practicos, la firma llamada possessoria sumaria gravaminum fiendorum, solo se diferencia de la que se dà despues de contra-firmado en el plenario possessorio, en que la primera se concede con la palabra de *fecho*, y clausula *ò si razones*, que se resuelve en citacion, para inhibir procedimientos de hecho. Molino *verb. firma, fol.* 243. & 254. *vers. Super possessione, fol.* 257. *col.* 4. y lo mismo procede de derecho comun, *ex gloss. fin. in cap.* 1. vbi Panorm. *de caus. poss. & prop.* Alex. *in l. de pupillo, §. meminisse*, vbi Cast. *num.* 5. *Ias.* 8. Ripa *num.* 21. & 24. *de nov. oper. nunt.* Mandos. *de monitor. quæst.* 17. *num.* 2. Plot. *de in lit. iur. num.* 105. *cum seqq.* latissime Port. *verbo firma, num.* 25. *vsque ad* 28. y de otra manera serian injustas, privando a otro de la possesion, sin conocimiento de causa, *dict. obs. Item nota quod si vnus, de fideius. ad fin. obs.* 1. *de citatio.* Port. *verb. firma, num.* 24. y la otra inhibe *de preciso*, para que no se turbe en la possesion, ni de fecho, ni de derecho, *donec de causa cognitum sit in proprietate*, como advierte Pedro Molinos *en esse processo, ad fin. fol.* 82.

Con este estilo, y practica, se ajustaron los Padres Cartuxos, pidiendo, y suplicando en la Conclusion de su proposicion de firma, se les admitiesse, y en fuerça della defendiesse en el derecho, vso, y possesion, en q̃ estàn de cobrar dicha pensiõ, inhibiẽdo de preciso al Ilustrissimo,

y

y Reverendiſsimo ſeñor Arçobiſpo de la preſente Ciudad, y en ſu caſo a los ſuceſſores en el Arçobiſpado, y en caſo de vacante a la Reverenda Camara Apoſtolica, y ſus Colectores y Miniſtros, a quien toca la paga de las penſiones del Arçobiſpado, que no le turben, vexen, ni moleſten, ni inquieten, turbar, vexar, ni moleſtar hagan, ni manden; en dichos ſus derechos, vſo, y poſſeſsion, repeliendo la contrafirma.

La ſentencia que ſe pronunciò fue: *Admitimus propoſitionem iurisfirmæ oblatam per parte Prioris, & Conventus Aulæ Dei, necnon Fratris Ioſephi Morlanes*; conformandoſe con la peticion, ò libelo, *ex l. vt fundus, ff. com. divid.* Suelv. *ſemicent. 1. conſ. 28. num.* 20. porque fuera ipſo iure nula, ſi ſe diera vltra petita, aunque tuviera clauſulas ſalutares, idem *ſemic. 2. conſ.* 33. *num.* 25. & 26. y ſiendo la execucion dependiente de la ſentencia, y no al contrario, *l. 1. C. de execut. rei iud.* Ant. Fab. *C. de acq. poſſeſſ. lib. 7. tit. 7. diff.* 29. *num.* 12. y que en las firmas la execucion dellas conſiſte ſolo en preſentarſe. Seſſe *de inhibit. cap. 17. num. 3.* El intentar la parte contraria ſe executen los bienes que fueron del ſeñor Arçobiſpo, por las penſiones que devia; es querer ſe execute lo que no ſe ha pedido, ni mãdado, ni pudiera pedirſe, ni concederſe, porque fuera cõtra la naturaleza de las firmas, y contra eſtilo, que en Aragon deve guardarſe como fuero, vt latè exornat Suel. *ſemic. 2. conſ. 21. num. 3. cum ſeqq.* ibi: *Videndus.* Y aſsi como por la primera firma que ſe concediò parte inaudita, caſo que no huviera el ſeñor Arçobiſpo contrafirmado, ni dado razones deſpues de ſu preſentacion, no pudiera procederſe à execucion de ſus bienes, por no pagar eſtas penſiones, ſi ſolo a ocupacion de temporali-

da-

dades,lo mismo ha de poder executarse aora contra quiẽ turbare a los firmantes en su possession, sin que ni la muerte del señor Arçobispo,ni el averse vendido,ò agenado sus bienes despues de la incoacion desta lite, ni de mas circunstancias, ò accidentes que han sobrevenido, ayan podido dar motivo a que la inhibicion comprehenda,ni obligue a mas,ni a que ella,ni la sentencia produzga diferentes efectos; porque la provision de las firmas gravaminum fiendorum, es vna sentencia interlocutoria,donec in plenario possessorio, vel in proprietate causa fuerit plenius discusa,con la qual declara esta Corte,que al firmante le pertenece vna excepcion, en fuerça de la qual dà inhibicion para impedir vna accion, ò que no se haga fuerça,Sesse *de inhibit.cap.1.§.2.num.* 89.y esta es la primera regla,y principio foral, y juridico, a que se contravendria si se executasse lo que la parte contraria suplica.

La segunda es,que en los processos de aprehension, en la lite pendente,y en el plenario possessorio de firmas, como alli se empieça por sequestro,tomãdo el Iuez a su mano los bienes,juntamente con los frutos, sacandolos de poder de las partes por evitar escandalos, & ne veniant ad arma,iuxta *l.æquissimum,ff.de vsufruct.* se dà proposicion pidiendo la parte,se le manden restituir los bienes, juntamente con los frutos corridos durante la lite,y en el de firmas se haze la misma peticion, y se añade el que se le reciba la firma,y en virtud della defienda en sus derechos,vso, y possession; y inhiba a los adversantes que no turben, inquieren, ni molesten en ellos. De suerte,que ai sentencia, y mandamiento expresso de que se restituyan los bienes con los frutos,y esto porque el Iuez los tiene a su mano, y el que los ha percibido du-

durante la lite,hà ſido en ſu nombre, y como Comiſſario foral, ò de Corte, y eſtà obligado, y dà fianças de entregarlos, à quien le mandare; y juntamente por ſer proceſſo de firmas,ſe dà inhibicion, in vis fiat ei in ſua poſſeſsione,Seſſe *de inhibit. cap.* 2. *§*. 5. *num.* 18.luego donde no ay ſequeſtro, ni ocupacion de bienes,ni de frutos,no puede aver ſentencia,ni mandamiento de que ſe reſtituyan.

La tercera regla,y principio foral,y juridico, es, que en las aprehenſiones no pueden ſequeſtrarſe; ni pedirſe los frutos que ſe percibieren antes de la aprehenſion, y incoacion de la lite,ni los que eſtuvieren ſeparados del fundo aprehenſo, quia non ſunt pars rei, y antes del fuero del año 1646. ſub *tit. Proceſſo de aprehenſion*, quando ſe aprehendia por cenſales, ò treudos gracioſos, no ſe podian mandar pagar, ſino las penſiones corridas haſta el tiempo de la aprehenſion,y no en manera alguna las vencidas durante la lite. Y la parte contraria pretende ſe le pague lo corrido antes, y deſpues de la incoacion de la lite,que ſolo pudiera conſeguir en vn proceſſo ordinario de propiedad.

La quarta regla, y principio, es, que el modo de proceder la Corte,y la Real Audiencia, contra los Ecleſiaſticos que no obedecen, ò contravienen a los mandatos Reales,ò que turbaren la paz publica,es, por temporalidades,Bovad.*in polit.lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 19. Avendaño *lib.*2.*cap.*6.*num.*12.*&* *cap.*14.*num.*9.Rebuf.*tom.*3. *tit. vt layci non conv.col.pen.pag.*91.Caſan. *in conſ. Burg. fol.*52.*num.*81.*&* *fol.*296.*n.* 57. Boſſ. *tit. de præſcript. num.* 219. Salgad. cum innum.ab eo relatis *de Reg. protect.par.*1.*cap.*2.*à num.*274.Oldrad.*conſ.*17.vbi latè Molin.*in conſuet. Pariſ. §.*46.*num.*20. Cancer *tom.* 3.

*var.cap.*10.*num.*45.& 51.Suel.*in cent.conſ.*48.*num.*1. & *conſ.*81.*num.*1.Seſſe *de inhibit.cap.*10. *§.* 1. *per tot.* & *cap.*8.*§.*3.*num.*203.Ramirez *de l.Regia, §.* 27.*nu.* 12.Bardaxi *ad for.vnic.quod prælati in cauſ. crim. nu.* 4.Molin.*in verb.appellitus manifeſtationis*, vbi Port. *num.*4.5.& 6.& *verb.Clericus,verſ.Clerici ſeu Prælati,fol.*82.*col.* 1. & *in verbo Iudex Eccleſ.fol.* 191. *col.*1.& *in verb. occupatio temporalitatum, fol.* 242. vbi Port.*num.*40.& *in tract.de liberat.per viam privileg.§.*1.*num.*17.P.Molin.*in pract. tit. Proceſſus ſuper occupat. tempor.fol.* 223. y como eſta es vna de las regalias de ſu Mageſtad,y no ſe executa in vim iuriſdictionis,ſino in vim œconomicæ,ſeu politicæ poteſtatis, eſtà reſervado a los Tribunales ſuperiores, en los quales mas vivamente eſtà repreſentada la perſona Real, de ſuerte,que los Iuezes ordinarios, aunque los Ecleſiaſticos contravengan a ſus mandatos,ò les impidan la juriſdicion,no pueden proveer apellido de temporalidades, *foro* 1.*de prælaturis*,ibi: *Les ſian preſas, y ocupadas las juriſdiciones de las temporalidades a manos de la Corte Reyal*;y Corte Real no puede con propiedad dezirſe *la* de los Iuezes inferiores.Lo apoyā Ramirez *de l. Reg.§.*19.*in prin.*& *§.*27. *num.* 12. Mattheo *de Reg. Regn.Val.cap.*7. *§.* 1. *n.* 218.Avendañ.*de exeq.mand. cap.*1.*num.*32.Salg.*de Reg. protect.p.* 1. *cap.* 2. *num.* 1. *vſque ad* 47.& 271.*vſque ad fin.*& *p.*1.*cap.*1. *prælud.* 3.*n.*97.& 120.*vſque ad fin.* Seſſ. *de inhibit. c.* 8. *§.* 3. *ſub.num.*70.Bovad.*polit.lib.*2.*cap.*16.*num.*90. Zenedo *in pract.cau.*45.*num.*61.Cancer *par.*3.*cap.*10. *num.* 46. & 92. Oliban *de iure Fiſc. q.* 11. *à n.* 50. *cum ſeqq.*

De cuyas dotrinas claramente ſe infiere, que aunque fuera practicable el mandar eſta Corte, ò otro Iuez

ſe-

ſecular ſuperior, ò inferior al ſeñor Arçobiſpo, que pagara eſtas penſiones, y no quiſiera pagarlas, no pudiera procederſe a execucion de bienes, ſino a ocupacion de temporalidades por via de fuerça, y con pretexto de que turbava la juriſdicion Real.

Muchos ſon los caſos en que el Ecleſiaſtico puede ſer convenido ante el Iuez ſecular, y muchos en que privativamente le toca el conocimiento: como ſi el Clerigo ſucede en los bienes hipotecados, ò que ſon tributarios, Grat.*diſcep.cap.*141.*num.*6. *& cap.* 139. *num.* 25. *& cap.*16.*num.*19.23. *&* 24. ratione rei ſitæ, *cap.ſane*, & ibi DD.*de foro comp.* rationes, artis officij, & adminiſtrationes, ſeu negotiationis, Cancer *tom.* 3. *var.cap.* 8.*num.*110. Maſc.*de ſtat.interp.concl.*1.*num.* 233. Seſſe *deciſ.*113.*num.*139.*& de inhibit. cap.* 9. *§.* 1. *num.* 15. ratione depoſiti Maſc. *vbi ſup.* Canc. *d. cap.* 8. *num.* 108.*ſeq.*Grat.*cap.*8.*nu.* 28. & ratione feudi idem Maſc. *num.*245. ò ſi fuere reconvencido a reconocer vna eſcritura, ò cedula, Dec. *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, in fin.de conſtitut.*Boer.*concl.*204.*p.* 1. el comprador podrà ſer convencido ante el ſecular, que le cumpla el trato, Aufrer.*in tract.de poteſt.ſeculari reg.* 2. *num.* 6. y ſi huuiere de publicar vn teſtamento ha de ſer ante el ſecular; y en las ſolemnidades de aquel, ſe atiende a las leyes civiles, aunque ſe diſponga de bienes Ecleſiaſticos, *l. publica, & l.teſtamenta, C. de teſtamentis*, vbi DD. Salzedo *de l.polit.lib.*1.*cap.*5.*num.*18. y en todo lo ordinativo, ò preparativo del juizio, y ſus ſolemnidades, Maſc.*ſup.num.*234.*&* 252. Bardaxi *ad for.*1. *de prælat. num.*6. Salzedo *d.lib.*1.*cap.*5.*num.*12. Y en el inventario que hiziere el heredero ſeglar, donde han de citarſe los Acrehedores, y Legatarios; ſi el Clerigo lo fuere, ha de

com-

comparecer ante el ſecular, aviendo otros Acrehedores ſeglares. Lo miſmo en caſo que los Clerigos no obedecen los edictos de los Principes, Grat. *diſcep*. 149. *num.* 6. y en los caſos de la *obſ*. 1. *de Advocatis*, y del fuero *fin. de Reg. Offic. Gub.* y ſiempre que turbaren la juriſdicion Real, en tanto, que ſegun Cancer, pueden ſer preſſos, *tom.* 3. *var. cap.* 10. *num.* 507. Bovad. *lib.* 2. *cap.* 18. trae 132. caſos, en que el Ecleſiaſtico podra ſer convenido por el ſecular, y en alguno deſtos no ſe avrà viſto el mandarle executar los bienes propios que ayan procedido de la Igleſia, antesbien he viſto (quando en virtud de comanda ſe pide execucion contra el Clerigo obligado, no obſtante que ratione depoſiti ſortitur forum Iudicis ſecularis) omitirſe en el apellido la calidad de ſer Clerigo, valiendoſe ſolamente del nombre, y apellido. Y en las alfardas, con ſer en Aragon tan privilegiadas, y que el Clerigo eſtà obligado a pagarlas por la heredad que poſſee, como el ſecular, y q̄ puede executarſe, y venderſe por razon de ſu Colecta, lo limitan los Practicos, en caſo que el Iuez Ecleſiaſtico, ante quien han de pedirſe, fuere remiſſo en hazerſeles pagar, Molin. *verb. Clericus, fol.* 82. *col.* 2. *verſ. Clericum ſi Iudex Eccleſiaſticus*, & *verb. Alfarda*, vbi Port. *num.* 3. luego ſi aun en los caſos que puede ſer convenido, y que eſtà ſugeto a la juriſdicion ſecular, no pueden ſer executados ſus bienes, mucho menos ſe podrà por firmas, donde no ſe puede proceder por via de accion, ſino de excepcion.

La quinta regla, y principio, es, que ſiendo, como es, eſta cauſa Ecleſiaſtica, y entre perſonas Ecleſiaſticas, y en bienes q̄ ſe pretende procedieron de la Dignidad Archiepiſcopal, no podia conocer della, por via de juriſdicion,

otro

otro Iuez que el Eclesiastico, ni prorrogarse en el secular aun de consentimiento de las partes, *cap. decernimus de Iudicijs, cap. si diligenti de for. comp.* Sesse *en la carta que escriviò a la Magestad del señor Rei Filipo Tercero, num.* 58. Y aunque se limita en lo possessorio, la razon es, porque al Iuez secular incumbe aun entre los Eclesiasticos el quitar violencias, que haze qualquiera que despoja a otro de su possessión, cuya practica en España, y en particular en este Reino, aprueva Bovad. *polit. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 136. *&* 140. y porque solo entra a conocer del modo hecho, que es la possessión, Alex. & communiter DD. *in l. Titia, ff. solut. mat.* ibidemque Petr. Barb. *num.* 22. Bart. *in l.* 2. *num.* 2. *de iurisd. omn. Iud.* vbi Curt. iun. *num.* 46. Covar. *de sponsa.* 2. *p. cap.* 8. *§.* 12. *num.* 5. Menoch. *de retin. rem.* 3. *nu.* 336. Franc. *decis.* 36. Gutierrez *de iuram. confirm.* 2. *p. cap.* 2. *num.* 35. Farin. *in crim. quæst.* 8. *num.* 25. porque en aviendo question de derecho, el conocimiento es del Eclesiastico, Bald. *in auth. idemque iurat. num.* 26. *C. de bonis auth. Iud. poss.* y solo incidentemente, y para justificar la possession, se haze fe del titulo, *For. Por quanto, de apprehensio.* Suel. *in cent. cons.* 26. *num.* 3. Molin. *in repertorio, fol.* 41. *col.* 2. *verb. Apprehensio*, vbi Port. *§. apprehensio, num.* 14. *&* 59. Y en el *§.* 2. tratando si los Beneficios Eclesiasticos pueden aprehenderse por Iuezes seculares, sin incurrir en la Bula in Cœna Domini, dize, ser mas seguro abstenerse dellas; y el señor Regente Sesse *de inhibitio. cap.* 8. *§.* 1. *à num.* 29. *cum seqq.* afirma, que estas aprehensiones se han introducido en su tiempo, y que reusava el proveerlas; y en el *num.* 32. dixo: *Quod quando tam Reus, quam Actor, sint Ecclesiastici, vel spoliator Clericus, Ecle-*

cle-

clesiasticus Iudex est, & non secularis; y hablando del plenario possessorio de firmas, *diffusius res agitur, & in eo possit cadere iustus timor.*

La Bula in Cœna Domini prohibe el sequestro de bienes, y frutos Eclesiasticos, a los Tribunales seculares: quanto mas prohibirà la execucion destos bienes.

Farin. *de inquisit. quæst.* 8. *num.* 23. *vers. sublimita* 2. *vers. secus*, dize: *Quod si agitur inter duos Clericos, vel inter laycum actorem, & Clericum reum, non poterit Iudex laycus Clericum spoliatorem citare, & cogere, vt quod sustulit restituat, nec etiam in causa possessorij posse coram Iudice layco convenire.* Y esta misma distincion de casos aprueva Bardaxi *de apprehens. quæst.* 2. *num.* 7. y refiere Sesse en dicha epistola.

El mismo Farin. *en el cons.* 68. *per tot.* tratando de las inhibiciones de las firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, dixo: *Recursum in causis Ecclesiasticis ad Iudicem laycum, non solum esse prohibitum, sed etiam recurrentem incidere in sententiam excommunicationis, & Bullæ in Cœna Domini, & sacrilegium committere, immunitatemque Ecclesiasticam violare.*

Bardaxi *ad for. de Prælat. num.* 8. dixo: *Nec in realibus, nec in personalibus Clericum ad Iudicium seculare trahi posse, & in for.* 6. *de for. comp. num.* 2. *Clericos trahentes ad Tribunalia secularia esse excommunicatos, & comprehensos in Bulla Cœnæ Domini*; y defiende Port. *verb. Clericus, à num.* 14. *&* 16. *per tot.* reprobans Mol. contrarium tenentem in §. *Clericus, fol.* 81. *col.* 2. Cõ cuyas consideraciones se convence la dificultad de introducir lo que aora se intenta, de mãdar la Corte executar los bienes de vn Arçobispo, por

no

no pagar vna pension Eclesiastica, pues el nudo hecho de la quasipossession es lo que atribuye jurisdicion al secular, porque assi como es licito a qualquiera el defender su possession, contra quien de fecho intentare quitarsela, mucho mas permitido, y conveniente serà el valerse del recurso de las firmas, y el recorrer a su Magestad, y a los Tribunales superiores, a quien toca el propulsar injurias.

Y como el Iuez secular es incapaz de conocer en personas y causas Eclesiasticas, el Iuez Eclesiastico es incompetente para exercer jurisdicion en los seculares; y sin embargo siēpre que el Eclesiastico estuviere en possession de exegir algun derecho del secular, y reusare el pagarselo; solo porque le turba en aquella possession, y le despoja de su derecho, se haze del fuero Eclesiastico ex capite manifestæ oppressionis, Sesse *de inhibit. cap. 9. §. 3. à num. 30. cum seqq.* y esta misma causa, ò qualidad, es la que a esta Corte atribuye jurisdicion para inhibir a los Eclesiasticos, pero no para executar los bienes pues aun el Eclesiastico no pudiera hazerlo, sino proceder con mandatos, y censuras contra el secular que le inquieta, ò turba en la possession, y para executarle los bienes huviera de valerse de la jurisdicion Real, porque la suya no se estiende a esse modo de proceder contra los seculares: luego la misma, y aun mayor prohibicion ha de tener el Iuez secular para cō los Eclesiasticos, cuya exēpcion es de derecho divino; y regularmēte Clerici confugientes ad Principē secularē pro succursu statim sunt excommunicati, & incidunt in Bullam in Cœna Domini, etiam si ipsi Ecclesiastici iniuste sint oppressi à Iudice Ecclesiastico, quia nullo modo possunt etiam in notoria violentia seculare auxilium implorare, vt notat

Ri-

Ripol.*de regalijs,cap.6.num.*39. si bien en España, como advierte el mismo: *Viget diversum ius ex immemoriali tempore*; y no aviendo costumbre de que con titulo de amparar al que recorre, pueda procederse a executar los bienes del Eclesiastico, que no paga lo que deve, ò no restituye lo que es ageno, queda en terminos de ser prohibido, y no poder concederse, ni aun intentarse.

El sexto principio es, que en las personas seculares, en quienes no es dudable la jurisdicion, no avrà visto practicarse en estos juizios possessorios el proceder a execucion de bienes contra el inhibido, porque turba en la possessión; y no ha de executarse contra vna persona Eclesiastica, y de tan prehenminente Dignidad, como el Arçobispo, ni contra sus sucessores (que no pueden estar obligados en mas de lo que lo estava el antecessor, a quien sucedieron) lo que no se pudiera contra el secular.

El septimo principio es, que admitida la firma gravaminum fiendorum en el plenario possessorio, se concede inhibicion de preciso, ajustandose con lo que la parte pide, y suplica, y se despachan letras, las quales se intiman a los inhibidos, como enseña Pedro Molinos *en la practica deste processo, ad fin.* y antes se hazia en las inhibiciones de los Ordinarios, si los inhibidos no parecian a dar razones, Bardaxi *in foro 6. de litib. abreu.* y hecha la intima, pueden responder, que reconocen la possession, en cuyo caso no podrà dezirse, que turban en ella, y tambien pueden pagar, y se libraràn de temporalidades, ò acusacion criminal respectivamente, porque obedeciendo no seràn fractores de firma; ò alegar tales razones, que les escuse de contravencion, y sin aver precedido intima, ni sacar letras, y sin dar lugar a oir lo q̃ pueden

de-

dezir, y alegar, los que tuvieren bienes del señor Arçobispo, se pueden executar indistintamente qualesquiera bienes que fueron suyos.

El octavo principio es, que contra el heredero del obligado, ni contra el tercero, no puede passarse a execucion de bienes, sin que preceda monitoria; y por el Fuero del año 1646. està prevenido: *Que se dè copia al heredero de las letras monitorias*, por averse experimentado, que muchas vezes se procedia a executarles, y compelia a pagar, no aviendo entrado bienes del difunto en su poder; y en este processo se pide execucion en qualesquiere bienes muebles, y sitios, que ayan sido, y pertenecido al señor Arçobispo, assi indistintamente: con que el que no es heredero, ni sucessor, solo con que se alegue que tiene bienes, podrà ser executado contra estilo de las execuciones. Y tambien es contra lo pidido en la proposicion de firma, que fue, se inhibiesse al señor Arçobispo, y en su caso a los sucessores en el Arçobispado, y en caso de vacante, a la Reverenda Camara Apostolica, y sus Colectores, y Ministros, a quien toca la paga de las pensiones del Arçobispado; y el que no està inhibido, ni deve pagarlas, no podrà ser executado. Y teniendo los Patrones de los legados, y obras pias que instituyò el señor Arçobispo, bienes que fueron suyos, y aplicò despues deste pleito, pidiendo se haga execucion en qualesquiera, queda capacidad para hazerla en aquellos, lo qual seria contra lo juzgado en este processo; donde se anulò la resuncion que la Real Audiencia avia hecho, respeto de los Patrones de dichos legados, entendiendo que el sucessor particular, y que no lo es en la Dignidad, sobre que està impuesta la pension, no puede representar la persona del señor Arçobispo, ni turbar en

la quasipossession, porque si turbasse seria fractor de firma, y siendolo podria ser compelido a pagar la pension. Quid enim absurdius? y conociendolo la parte contraria, pidiò la inhibicion, no absolutè contra qualesquiere personas, sino limitandose al señor Arçobispo, y a los sucessores en la Dignidad, y en caso de vacante a la Reverenda Camara Apostolica, porque estos, y no otros, son los que podian posseer la Dignidad, y percibir los frutos della, sobre los quales està impuesta la pension, y la Real Audiencia resumiò la causa con los Executores del testamento del señor Arçobispo, y con la Camara Apostolica, pareciendo que estos dos puestos eran los herederos vniversales del señor Arçobispo.

Noveno principio es, que a los seculares no obliga la inhibicion, hasta que la firma se presenta, como dicho es, porque su execucion consiste en la presentacion. Y en los Eclesiasticos, a mas de la intima, y presentacion, es necessario que se les amoneste obedezcan, y revoquen lo que huvieren atentado contra su tenor, y pueden, y acostumbran dar tales razones, por las quales se declare satisfecisse monitorio, & mandatis præsentis Curiæ. Y sin aver precedido intima de la sentencia, ni presentacion de la inhibicion de preciso, y sin monitorio intenta procederse a execucion de los bienes del señor Arçobispo. Y aunque el monitorio es preparatorio de las temporalidades, se observa de estilo con los Eclesiasticos, porque se les dà este termino mas que a los seculares, para obedecer, y es como vna gracia mas, y entretanto que despues de amonestados no obedecen, no se reputan fractores de firma, y no siendolo, no se les podrà mandar executar los bienes por no pagar, porque vno y

otro nace de vn mismo principio,que es de contravenir a la firma,y mandatos Reales; y siendo esta causa Eclesiastica,entre personas Eclesiasticas, y por pension Eclesiastica,en el modo de proceder se ha de observar el estilo que con los Eclesiasticos, a que se faltaria si se concediesse la execucion que la parte contraria pretende sin letras,intima,ni presentacion de firma,y sin monitorio.

Decimo principio es,que siendo este juizio possessorio,no ha podido llevarse sino entre personas que la vna pretendiera estar en possession de cobrar dicha pension del señor Arçobispo, y su Ilustrissima en possession de no pagarla, ni deverla pagar como tal, inhibiendose el vno al otro respectivamente que no se les turbasse en la quasipossession que dezian tener: luego el que no fuere Arçobispo,ò sucessor en la Dignidad,ni pensionario,no pudiera ni contravenir a estas inhibiciones, ni ser fractor de firma;y por consiguiente ni ser executada la sentencia en aquellos,ni acusarles criminalmente,ni ocupar las temporalidades,por no pagar la pension, porque este no turba en la possession,ni puede turbar,como ni tampoco pudiera adquirir quasipossession de no pagar,ni de cobrar,ni obtener firma,porque son menester terminos habiles: luego contra los que no detienen la Dignidad, aunque posseean, ò detengan bienes que procedieron della,alia via est agendum, quam per inhibitionem, & executionem,porque primero es constar que los tienen, y condenarles a que los desamparen,que el executar.

Vndecimo principio es, que no puede procederse a execucion privilegiada, sino por deuda, y obligacion cierta,y clara,y que no huviere que liquidar, ò verificar, porque en siendo el derecho dudoso, ha de intentarse processo civil ordinario,*obs.penult.de pignor. for. vnico*

co de Arbitris, Seſſ. *de inhibition. cap. 2. §. 2. num. 23. cum ſeqq.* Suel. *ſemicent. 2. conſ. 9.* Y el derecho que la Parte contraria pretende tener, para que ſe proceda a execucion de los bienes del ſeñor Arçobiſpo, es tan dudoſo, que no tiene exemplar de averſe practicado jamas, porque ni lo permite la naturaleza deſte juizio, ni ſe pidiò en la propoſicion de firma, ni la ſentencia manda pagar eſſas cantidades, por las quales ſe pide executar.

Duodecimo principio es, que en la execucion pueden oponerſe todos los que tuvieren derecho, aſsi de dominio, como de hipoteca, en los bienes executados, y ſe han de trançar, y vender, y del precio pagar los creditos, ſegun ſu graduacion, *obſ. 1. de empt. & vend.* Pedro Mol. *en la practica del proceſſo de execucion de comanda*; y ſe ha de conceder la citacion, y grita foral, con que de vn proceſſo, y juizio poſſeſſorio de firmas, ſe ha de paſſar al executivo; ſiendo tan diſtintos.

Decimotertio principio es, que el juizio poſſeſſorio de firmas gravaminum fiendorum, es perſonaliſsimo, que con la muerte de los litigantes ſe extingue, Seſſe *de inhibit. cap. 20. §. 1. à num. 17. cum ſeqq.* ſi no huviere firmado, dize, nomine Dignitatis, idem *cap. 5. §. 11. num. 16.* porque la poſſeſsion que tenia el difunto no es la del heredero, *l. cum hæredes, ff. de acq. poſſ.* y eſto procede mas ſin diſputa quando el pleito es entre Ecleſiaſticos, que el ſuceſſor no queda ſubrogado en los derechos, y inſtancias del anteceſſor ſin eſpecial indulto de ſu Santidad, *iuxta Reg. Chancell. de ſubrog. collitigant.* Suel. *ſemic. 1. conſ. 48. num. 3.* y para eſtarlo tambien es neceſſario que poſſea el fundo, Dignidad, ò Beneficio, ſobre que eſtà impueſta la penſion, Poſt. *obſ. 56. num. 30.* y eſta es inſeparable de la Dignidad Archiepiſcopal,

ſo-

ſobre que ſe impuſo, Poſt. *deciſ.* 111. *num*: 3. y todos los interdictos ſe fundan en accion perſonal, in rem tamen ſcripta, y ceſſan en dexando la coſa ſobre que ſe litiga.

Replicòſe con el *Fuero 3. de executione rei iud.* que diſpone; que la execucion de ſentencia, paſſada en coſa juzgada, ſea hecha en los bienes que poſſeerà el condenado al tiempo de la execucion, y en los bienes que poſſeìa al tiempo que fue aſsignado a la parte a probar, y que eſta ſentencia es difinitiva, paſſada en coſa juzgada, y que aſsi deve executarſe en la forma que el fuero diſpone.

Se reſponde, que el Fuero no habla en juizios poſſeſſorios, donde no ai ſentencia que abſuelva, ni condene, porque ſi es proceſſo de aprehenſion en articulo de lite pendente, la ſentencia es mandar reſtituir los bienes cõ los frutos lite pendente perceptos; y ſi de firmas, a mas de reſtituir los bienes, ſe concede inhibicion: y a eſte juizio (por ſer *interdicto uti poſsidetis*, y porque el *Fuero unico de firmis iuris ſuper poſſeſsione*, excepta la cauſa de aprehenſiõ) no le cõviene la diſpoſiciõ del dicho *Fuero de execut. rei iud.* Y mucho menos podrà aplicarſe al de firmas gravaminum fiendorum, donde no ay, ni puede aver ſequeſtro de bienes, ni de frutos; y no ſe puede cõdenar à pagar, ni reſtituir cantidad, ni coſa alguna. En el de inventario, ò manifeſtacion de bienes muebles tampoco puede entrar ſu diſpoſicion, porque es proceſſo Real, y en èl no ſe executan bienes, y por la ſentencia ſe mandan reſtituir al del dominio, ſi no huviere creditos, y aviendolos, ſe mandan vender para pagarlos; con que el Fuero ſolo hablò, y podrà practicarſe en los proceſſos ordinarios, y de propiedad, en donde el actor pide que al reo ſe le condene, y eſte que ſe le abſuelva de

la

la peticion,ò demanda;y noteſe que el Fuero dixo,ſe huvieſſen de executar los bienes del *Condenado*, termino que no puede vſarſe en proceſſos, que ni ſe dize: *Abſolvimus à contentis in petitione*, ni tampoco: *Condemnamus ad dandum, & ſolvendum*. Y es de notar, que el *Fuero* 3. ſe refiere al *Fuero ſegundo del miſmo titulo*,ibi: *Por quanto por el Fuero hecho en las Cortes, vltimamente celebradas en la Ciudad de Taraçona, no es plenamente diſpueſto, &c.*y en aquel habla de la execucion de ſentencias difinitivas; que ſeràn dadas ſobre acciones perſonales,ò ſobre eſpeciales obligaciones,con que no es aplicable à otro genero de proceſſos,y mucho menos a eſte, que no ſe intenta coſa alguna por via de accion.

Y porque es principio cierto, quod inſtrumentum licet guarentigium ſit,& privilegiatum non debet executioni mandari adverſus perſonas in eo non comprehenſas, Vant.*de nullit.tit.qui poſsint dicere de nullit.num.* 17.Oſaſc.*deciſ.*129.*num.*7.Seſſe *de inhibit.cap.*12.*num.* 10. y lo miſmo procede en la execucion de las ſentencias,Bovad.*pol.lib.*2.*cap.*20.*num.*49.Grat. *diſcept.* 150. Fontan.*deciſ.*81.*num.*15.Carroc. *except.* 69. *num.*9. y aſsi no ſe concede contra el heredero, ni el tercero poſſeedor,Fontan.*clauſ.*3.*num.*51.Seſſe *de inhibit. cap.*12. *per tot.*Abiles *cap.*10.*prætor, verb. executio, num.* 56. donde dize,que el heredero ha de ſer citado, Vrſilis ad Afflict.*deciſ.* 145. Oſaſc. *deciſ.* 34. Carroc. *except.* 14. porque aunque en la execucion de las ſentencias ſe excluye qualquier genero de excepcion, deve entenderſe de parte de las perſonas,ò quanto a las coſas contenidas, y condenadas en ellas, pero no ſe excluye la excepcion del tercero poſſeedor, con quien no litigò la cauſa, co-

mo

mo advierte Bovadilla: porque aunque la cosa estè comprehendida en la executoria, entiendese posseyendola el reo vencido, y no si el tercero que no lo fue, ni litigò con èl, la posseyesse, y con mayor razon si el pleito se huviesse tratado sobre accion personal, que es nuestro caso. Y esta execucion se pide en virtud de vna sentencia contra personas que no estuvieron comprehendidas en ella, y en bienes que tampoco lo estuvieron, y por vn juizio mere personal, porque no se procediò por sequestro, sino por firma, y inhibicion; y asi no solamente no es conforme a los *Fueros de execut. rei iud.* sino expressamente contra ellos, pues quando algun tercero tenga bienes del señor Arçobispo, que posseìa al tiempo de la incoacion desta lite, ò que se asignò a probar, devia ser citado primero, que executado en ellos.

Tambien se replicò, que el señor Arçobispo firmò de estar a derecho, y prestò caucion de iudicato solvendo, y que por esta caucion puede ser compelido a pagar, y ser executado privilegiadamente.

Se responde, que no ay sentencia en que aya sido cõdenado a pagar el señor Arçobispo, ni pudiera averlo, y que esta caucion es propia de los reos, que temen ser turbados en su possesion, y para inhibir q̃ no le impidã en ella, y para hazerse reos, han de prestar caucion de iudicio sisti, ac iudicato solvendo, y de alli tomò el nombrarse, *firma de derecho*, Sesse *de inhibit. in anaceph. num.* 2. & 3. & 142. donde lo explicò, diziendo: *Est quædam satisdatio, & fideiussio, quam offert reus de iudicio sisti, & iudicato solvendo. Quod onus fideiussionis propriè reorum est, quia actor non tenetur præstare hanc satisdationem de iudicato solvendo, nisi solum reus. Et sic in Regno nostro ex hac præstatione*

fi-

fideiussionis declaratur, & datur intelligi, quid is qui eam offert est reus, & non actor, & ita Iudex concedit, ei tamquam reo manutentionem inhibitionem inhibiendo alterine eum turbet, & vexet in sua possessione. Y tãbien se haze el firmar de derecho, *ad tribuendum iurisdictionem Iustitiæ Arag.* Sess. *num.* 100. Y si esta caucion fuera suficiente para obligar a pagar aquellas pensiones, ò prestaciones, en que el firmante alega se le turba, fuera el remedio de las firmas curativo, y no preservativo, y pudieran darse ad agendum, cõtra lo que el mismo Sesse resuelve, *num.* 159. *Ex omnibus his resultat, quod remedium iurisfirmarum est quodam remedium præservativum non curativum. Et quod per illam solum prætenditur ne quis turbetur in sua possessione molestetur, nec gravetur, & seu in alijs iuribus, quæ quasipossidet; non autem dabitur firma ad hoc vt aliquid nobis fiat, aut petere quia hoc quod est petere, & exigere, actorum est non reorum.*

Y parece tenemos letra en el *Fuero vnico de firmis iuris super possessione* (segun el qual se ha llevado esta causa) que nos declara, que esta caucion, ò fideiusion solamente se haze ad tribuendam iurisdictionem, y para obligarse el firmante a estar a juizio, como reo, y passar por lo juzgado, y no en manera alguna, para poder en fuerça della ser compelido a pagar aquellas cantidades, ò prestaciones, en que el mismo que presta la caucion, alega que se le turba, y que se le deven. Pues dize el Fuero, que el, ò su Procurador, que llevarà la causa, sean tenidos dar caucion sobre las expensas, sin otra peticion, dentro los diez dias, sobre la qual el Iuez sea tenido pronunciar in continenti, ser, ò no ser suficientemente cauto, y que tambien sea compelido por los remedios de Fuero a dar su-

suficiente caucion, segun Fuero. Todo lo qual se ha observado en este processo. Y si la caucion de iudicio sisti, & iudicato solvendo, fuera bastante para que el Iuez le pudiera condenar a pagar lo principal, sobre que se litiga: con sola esta caucion le pudiera condenar en las costas, y no fuera necessario que prestara estas dos caucio-nes, que el Fuero las considera como distintas la vna de la otra, y para diferentes efectos. Y de aqui se infiere, que porque este juizio es possessorio, y por su naturaleza incapaz de absolver, ni condenar a dar, ni pagar cantidades algunas, para que el Iuez pudiera condenar en las costas al firmante, que injusta, ò calumniosamente ha obtenido la inhibicion, fue necessario prestara la caució de pagarlas, y si pudiera serlo en otras cantidades, tambien huviera obligado a prestar caucion de pagar principal, y costas.

Ademas, que el que presta caucion, es el mismo que alega estar en possesion, y pide, y suplica a esta Corte, le defienda por el medio de la firma, y su inhibicion; y este que viene como reo, y sin aver quien haga vezes de actor, no fuera practicable el obligarse a restituir las cantidades en que fuere condenado, porque no ay sugeto de poder condenar, sino en costas.

Y esta caucion no la prestò el señor Arçobispo, sino sus Procuradores, y lo mismo hizieron los de la parte contraria, con estas palabras: *Cabuit seu firmavit super in eadem contentis ac debite, & iuxta forum per se ipsum salvo iure Procuratoris.* No dixo: *Per suam principalem.* Y assi, por esta no ay capacidad de compeler al señor Arçobispo a que pague, ni para executar sus bienes. Y la caucion *super expensis* no la presta el citado en este juizio, sino el que hizo vezes de actor; porque

el que viene a defenderse como reo, no puede ser condenado en costas, sino el que injusta, y calumniosamente provocare a juizio.

Tambien se opuso, que los juizios no han de ser ilusorios, y que aviendo muerto el señor Arçobispo lo seria este, si no se procediesse a execucion de los bienes que fueron suyos.

Se responde, que este pleito, y lo que se ha juzgado, ha sido solamente sobre la possesion de cobrar vna pẽsion del señor Arçobispo de Zaragoça, y no el titulo; y no se han podido pidir las cantidades que se devieren de dicha pension, aunque el executar por ellas no es deste juizio, ni conforme a lo juzgado; y essa sentencia no se buelve ilusora porque aya muerto el señor Arçobispo, supuesto que puede continuar la possession (que es la que ha ganado) con el sucessor, sin que se le pueda litigar. Y lo mismo pudiera suceder si el señor Arçobispo huviera renunciado el Arçobispado, ò sido proveido en otro, por ser esta carga Real, y anexa a la Dignidad, y cõ dexarla el que la possee, cessa el interdicto vnde vi, porque ya no haze, ni puede hazer fuerça en la possession que no tiene. Y aunque estos interdictos son personales, pero in rem scripta, *l.1.§.penult.de interdict*. Y llamanse personales, y no reales, porque la persona es la que haze fuerça en no dexar lo que no es suyo, ò en turbar, è inquietar a otro en su possession, y assi la persona es la que se inhibe, Sesse *de inhibit.cap.6. §. 1. à num.* 56. en tanto duran, en quanto aquel retiene, ò embaraça la possession, Post. *decis.* 111. *num.* 4. *&* 5. Y para los frutos que se huvieren llevado, y treudos, ò pensiones que no pagò, se le ha de convenir actione in factũ en vn processo personal civil ordinario, porq̃ este no es capaz directa

mente,

mente, sino in consequentiam; y socolor que no obedeciò la firma, ò que contravino a los mandatos Reales; que entonces acusandole criminalmente cōsigue la parte por via de daños todos sus intereſſes, ò por temporalidades. Y porque muera el que fue fractor de firma, ò el condenado en proceſſo criminal, y no pudiere executarse la sentencia, no podrà dezirse aquel juizio ilusorio, sino extinto quanto a aquella persona, que es mui distinto: y esta causa no se introduxo con el señor Arçobispo como persona particular, sino como poſſeedor de la Dignidad Archiepiscopal, pretendiendo estar gravada a la solucion de dicha pension, y la Dignidad nunca muere.

En este proceſſo se hizo fe, por parte del señor Arçobispo, antes que muriera, de vnas letras executoriales, por las quales constava, como en la Curia Romana, y en plena signatura de justicia, se avia conocido en propiedad de la nulidad de la pension, precediendo citacion de la parte contraria, donde aviendo paſſado todos los terminos substanciales, servatis servandis de Consilio Dominorum coadiutorum, fue pronunciado: *Litteras Apostolicas reservationis dictæ pensionis non esse iustificatas, & propterea non exequendas, nec dictam pensionem deberi, neque dictum Dominum Archiepiscopum teneri, nec obligatum existere ad illius solutionem molestationesque, vexationes, & alia impedimenta, quæcumque per dictum Morlanes præstitas, & illatas dicto Archiepiscopo, pro exigenda dicta pensione fuiſſe, & esse nullas, & iniustas perpetuum silentium imponendo*. Y paſſados los quatro terminos que se dàn de estilo, y precedido otras tantas citaciones contra el Padre Morlanes, y Convento, sin averse apelado, ni alegado

cosa

cosa alguna, y bueltos a citar, para ver, relaxar, y conceder letras executoriales; fueron concedidas, inhibiendo por ellas que no se pidiesse, ni instasse sobre la cobrança de dicha pension, con las quales el señor Arçobispo pidiò, y supiicò, no se passasse adelante en el dicho processo plenario possessorio de firmas, atento que el de propiedad absuelve el de la possesion. Y estando este incidente en deliberacion, se presentò vna firma por parte del dicho Padre Don Iosef Morlanes, y Convento de Aula Dei, cuyos meritos son:

La narrativa de dichos executoriales, diziendo al fin del articulo: *A que dichos Procuradores se refieren, hablando sin su aprobacion*; y que aquellos son nulos, porque antes que se incoara la causa mencionada en ellos, estuvo contestada la lite por el señor Arçobispo en la presente Corte en el plenario possessorio, donde obtuvieron sentencia, y della interpuso apelació el señor Arçobispo a la Real Audiencia; y que estando pendiente, y sin aver tenido su devido efecto por los Iuezes seculares, no pudo introduzir la causa de propiedad en otro Tribunal. Y que conforme a Fuero, y Derecho, y Leyes de este Reino, Privilegios, y Bulas Apostolicas, los dichos Religiosos, y Convento, no pudieron ser citados, ni convenidos, ni compelidos a litigar fuera del presente Reino en primera instancia. Y que esta Corte ha concedido muchas firmas, anulando semejantes citaciones.

Y que aviendo tenido noticia de dicha sentencia, y letras executoriales, a 25. de Enero de 1663. se pareciò ante el Dotor Don Iosef Exea y Escartin, Maestrescuelas, Dignidad en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, ante el qual ob non tutum accessum, & propter distantiam loci, se apelò, y interpuso recurso ante su Santidad,

tidad, y ſu Sede Apoſtolica, inhibiendo a la Real Audiencia, y a otros Iuezes, que pendiente la dicha apelacion, en virtud de dichas letras executoriales, no impidan la proſecucion de dicha cauſa, y proceſſo de apelacion, ni el dar ſentencia difinitiva, y poner aquella en ſu execucion.

Con la preſentacion deſta firma no pudo la Real Audiencia pronunciar, ſobre el dicho incidente, que tenia en deliberacion, ni ſuſpender la proſecucion de la cauſa, ni el dar ſentencia, y parece que la firma eſtà en caſo de revocacion, y que haſta averla confirmado, ò revocado, no puede mandarſe proceder a execucion de dicha ſentencia; pues ſi ſe revocaſſe la firma, bolveria el proceſſo al eſtado en que eſtava quando ſe preſentò; y la la ſentencia que ſe diò en la Real Audiencia, ſeria manifieſtamente nula, por la excepcion de coſa juzgada en propiedad, que eſtava opueſta, ſobre la qual no ſe avia aun pronunciado.

Los meritos de la revocacion de la firma, diſcurriendo primero por los del Ritu, ſon:

El primero que en èl cum conſtet ſolamente hizo fe el Procurador del inſtrumento publico de apelacion, y de las producciones, juramento, dichos, y depoſiciones de teſtigos, con la clauſula: *Et de omnibus aliiſque, & ſingulis in præſenti proceſſu contentis, exhibitis, & fide factis ſi, & in quantum, & non alias.* Y en el acto de la apelacion eſtà inſerta vna copia impreſſa, de las letras executoriales, y no ſe hizo fe del poder de los Procuradores que la interpuſieron, ni ſe ateſta que le tuvieſſen.

Y fundandoſe la apelacion en los meritos de dichas letras, para cuyo fin, y efecto, las inſieren en el acto, y la

firma en ellas; y en su apelacion devian aver traido originalmente, y en forma que prueven, porque la copia no prueva, ni haze fe, no estando trasuntada con citacion de parte, Masc. *de probat. concl.* 711. *num.* 23. & 81. Covar. *pract. cap.* 21. *num.* 7. Dec. *cons.* 174. *lib.* 1. Aret. *cons.* 16. *col. vlt.* 2. *dub.* Paul. de Castr. *cons.* 81. *lib.* 2. *ex auth. si quis in aliquo, C. de edendo*, exceptado en esta Corte, donde ex consuetudine no se cita la parte, Monter. *decis.* 44. *num.* 14. Port. *§. exhibitio, num.* 6. & 7. Cancer 3. *tom. cap.* 3. *num.* 236. & *seqq.* y por Fuero, para qualquiera provision, se han de exhibir las escrituras fe facientes, y en su primera figura, *obs.* 2. *de probatio.* Mol. *verbo instrumentum, fol.* 186. *col.* 3. vbi Port. *num.* 50. Monter *decis.* 27. *num.* 7.

A este defecto tan notorio se replicò, que a su perjuizio puede la parte traer los documentos, y escrituras, como quisiere, y que en tanto tendrà fuerça la inhibicion de la firma, en quanto las letras executoriales estuvieren como se dize.

Se responde, que los decretos no han de ser ilusorias, ni la Corte acostumbra dar firma cō posiciones imaginarias, y esta seria vna dellas, si no huviesse avido tales letras, ò no estuviessen en la forma que se han traido, porque ni tampoco han de ser vagas, ni capciosas, Suel. *in cent. cons.* 81. *num.* 7. y han de fundarse en causa que sea cierta, y en excepcion clara, y notoria, ibidem *num.* 3. Sesse *de inhibit. cap.* 4. *§.* 2. *num.* 22. & 23. Si esta firma se pidiera en fuerça de disposiciones forales, como que el Procurador Astricto no acuse, sino en los casos que el Fuero le haze parte, que el Capitan de Guerra no conozca, sino concurriendo los tres casos del fuero. Que los Diputados no exerçan jurisdicion fuera de los que le

le son permitidos. Què sin fragancia, ò apellido legitimo no se proceda a captura, y otras semejantes: pudiera bastar solo la alegata de la parte, porque son ciertas, claras, y especificas, y excepciones ciertas, y aun siendolo, tal vez se ha dudado el concederse, pareciendo ser vagas; y que lo mismo que ellas, podria obrar la firma bolandera: pero el que no fundare la excepcion, principalmente en el Fuero, sino en alguna escritura, ò instrumento, processo, ò sentencia, dezir, que sin traer originalmente el instrumento, y hazer fe del processo, ò letras narrativas de aquel, pueda obtenerse firma, tengo por impracticable; porque no basta que la parte diga, que huvo tal concordia, sentencia arbitral, capitulos matrimoniales, ò testamento, ò que se hizo processo, y se faltò en el Ritu, ò que en èl se diò sentencia nula, sin averse citado la parte, ni sustanciado legitimamente la causa, sino q̃ lo ha de traer, ò manifestar para que se vea, y hazer fe de las tales escrituras, porque de otra suerte cada qual podria fingirse lo que le estuviesse bien; y presentando estas firmas, causaria notable perjuizio a las partes, privandoles de su derecho, y obligandoles a pedirlas revocar, ò declarar.

Y diziendo en el articulo segundo, que ha passado lo contenido en las letras, como resulta dellas, a las quales se refiere, fue visto obligarse a traerlas originalmente, porque de la copia no puede dezirse que resulta ha passado en la Curia Romana lo que alli dize, supuesto que no hazen fe, y puede averse omitido tales cosas, ò circunstancias, que mostraran no ser aquella causa apelable, y que excluyeran las pretensas nulidades que alega, y haziendo relato de las letras, aquellas han de verse; y ser ciertas, Clar. *in §. testamentum, quæst.* 36. *num.* 2. Surd. *cons.* 378. *num.* 15. *vol.* 3. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 8. *num.*

*num.*11.Fontàn.*de pact.clauf.*4.*gloff.*18.*par.*2.*num.*28.
Suel.*femic.conf.*43.*num.*5.donde dixo, que la eſcritura inſolemne no puede hazer relato cierto: *Si enim ſolemnia non adducuntur, prædicta quam certitudinem habent? Quidam privatus nonne potuit præfata ad ſui libitum, vel commodum ſcribere? Vtique.* De ſuerte, que el primero, y principal merito, para la proviſion de la firma, han ſido las letras executoriales, y no eſtàn en el proceſſo originales, y quando eſtuvieran, tampoco en èl cum conſtet ſe ha hecho fé.

El ſegundo merito es, que ſe incoò el plenario poſſeſſorio, y diò ſentencia en eſta Corte, y que pendia en la Real Audiencia en grado de apelacion, y que eſtando pendiente no pudieron ſer citados a la propiedad, y deſte proceſſo no ſe ha hecho fe en el *cum conſtet*. Con que en la firma, para ſu proviſion no conſtò deſte documento; y aunque la cauſa ha eſtado en la Corte, devia aver hecho fe del proceſſo, porque de lo que no lo haze, es viſto no quererſe valer, aunque eſtè preſente.

Y eſtos defectos no ſe ſuplen por la clauſula: *Et de omnibus & ſingulis exhibitis, & fide factis*; porq̃ en el proceſſo no eſtàn originales las letras executoriales, ni eſtà el proceſſo del plenario poſſeſſorio, y aſsi tampoco queda capacidad para comprehenderſe en eſta generalidad. Ademas, que en las publicatas ha de hazerſe fe de los actos, è inſtrumentos de q̃ quierẽ valerſe, porque de otra ſuerte en vano ſe avria hecho el Fuero *de las publicatas* del año 1646. Y porque es conſtante que no baſta el eſtar exhibido el proceſſo, ò inſtrumento, quantumcumque ſimpliciter, y que la exhibita ſe acepte por la parte contraria, ſi en la publicata no ſe hiziere fe de aquel, in modum probationis, *Foro vnico, tit. quod*
in-

instrumenta, vbi Bardaxi *num.* 2. Mol, *verb. exhibitio, in prin. fol.* 132. *col.* 2. vbi Port. *§. publicatio, num.* 5.

Para apelarse legitimamente ha de constar, que el Procurador tenia poder al tiempo que apelò, Farin. *decis.* 293. *num.* 13. 1. *par.* & *decis.* 594. *t.* 4. *novis.* Guid. Pap. *decis.* 13. Grat. *discept. cap.* 10. Y tampoco consta, que los Procuradores que apelaron en nombre del Padre Don Iosef Morlanes, y Convento de Aula Dei, tuvieran poder, con que la apelacion es nula, y por consiguiente no pende, ni ha podido darse firma, *ne pendente appellatione.*

Tambien por los meritos està la firma en caso de apelacion, porque aunque el ficto contumaz pueda apelar dentro de diez dias, à tempore scientiæ, *Clem. causam de elect.* & *Clem. si ante de dolo,* & *cont.* pero todo lo hecho despues de dada la sentencia, vale, y se sustenta, porque los efectos desta apelacion no es deshazer lo hecho como atentado, sino el poder ser restituido el apelado, caso que ganare en la apelacion, lo q̃ no pudiera si no se le huviera permitido el apelar, como declarò la Rota en la *decis.* 28. *tit. de appellatio,* dizens: *Licet fictus contumax possit à sententia diffinitiva infra decem dies à tempore sententiæ computandos appellare, tamen ea quæ fiunt post decẽ dies à tempore prolationis sententiæ, & ante interpositionem prædictæ appellationis per Iudicem, seu executorem valent, & tenent, nec revocantur per modum attentati, seu nullitatis, sed beneficio iniustiæ, docto, & cognito de hoc in causa appellationis.* Da la razon: *Quia statim lapsis decem diebus Iudex non tenebatur plus expectare, sed poterat, & debebat ad executionem procedere.* Scac. *de appellat. lib.* 3. *cap.* 2. *quæst.* 12. *num.* 38. advirtiò la diferencia del

 que

que apela dentro los diez dias ad apellandum, del que apela passados aquellos, diziendo: *Nota differentiam appellationis interpositæ post decem dies à die prolatæ sententiæ, sed infr. decem dies à die habitæ notitiæ prolatæ sententiæ, quia isto casu attentata per Iudicem, seu executorem post lapsos decem dies à tempore prolationis sententiæ, & ante interpositam appellationem valent, & tenent, nec revocantur per modum attentati, seu nullitatis, sed beneficio iniustitiæ docto, & cognito de ea in causa appellationis. Secus est si sint attentata pendente termino decem dierum inchoandorum à prolatione sententiæ.*

Y constando que esta apelacion fue interpuesta passados los diez dias ad appellandum, y despues de despachadas las letras executoriales, por aver passado la sentencia en cosa juzgada, no podia averse concedido firma que anulara, ò suspendiera lo hecho despues de la sentencia, y pendiente la apelacion, por no poder atentarse durante aquella, ni obrar estos efectos, si solo el poder por via de injusticia retratarse aquella sentencia.

El vltimo merito en que se ha fundado la firma, ha sido, que conforme el *cap. causæ omnes 20. de reformat.* del Concilio Tridentino, todas las causas en primera instancia se han de incoar ante los Ordinarios, y q̄ assi no podia averse esta incoado en Roma. Y este capitulo habla en las causas que los Ordinarios tienen jurisdicion; y los firmantes alegan Privilegios, y Bulas, y es notorio, que estàn exemptos della, y assi no estàn comprehendidas sus causas en su disposicion.

Tambien se valen de que aviendose incoado esta causa en el plenario possessorio ante el Iuez secular, y estando aun pendiente aquella, no pudo el señor Arçobispo

in-

intētar el juizio de propiedad en Roma. Lo vno porque el juizio possessorio es preparatorio del de propiedad. *l. is qui destinavit de rei vind.* y lo segundo por la regla *vbi ceptum est iudicium, & ne continentia causæ dividatur*, & recurratur ad diversos Iudices, en la possesion, que en la propiedad, *l. nulli, C. de Iudic. l. Ordinarij, C. de rei vind. cap. 1. de causa poss. & prop.*

A que se responde, que esso ha de entenderse en Iuezes capazes de conocer en la possesion, y en la propiedad; y en el juizio petitorio es indubitable, que esta Corte no puede conocer de causas Eclesiasticas, Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 1. à num. 29.* ibi: *At in articulo proprietatis multum dubitant, quod Iudex secularis cognoscere posset, quia tunc de petitorio agitur cuius cognitionis ipse capax non est.* Y lo explica, y declara Bovad. *pol. lib. 2. cap. 18. num. 141. en el caso 69.* hablando, que el Iuez secular puede conocer en la causa possessoria espiritual, ò casi espiritual, *en que no aya mezcla de propiedad*; y lo advierte Suel. *in cent. cons. 26. num. 3. Non cognoscendo inquit, de illius* valore, sed tantum de colore, & apparientia, *& de facto ac incidenter ad instificandam possesionem.* Felin. *in cap. cum sit generale, de for. com. num. 1. text. in cap. tuam de ord. cognit.* Guid. Pap. *decis. 1. & decis. 220.* Osasc. *decis. 116. num. 1.* Thesaur. *decis. 117.* Gram. *decis. 78.* Alv. Velasc. *consult. quæst. 3. 1. par.* Ripa *in rub. de Iudic. num. 22. & 90. & in cap. decernimus, num. 16. de for. comp.* Mier. *3. p. quæst. 15. num. 9. & 20.* los quales atestan de la costumbre de sus Provincias; y de la de Aragon enseñan Mol. *in report. fol. 41. col. 2. verb. apprehensio,* vbi Port. *§. 3. n. 14. & 59.*

Y la razon es, porque la jurisdicion Real solo entra para quitar las fuerças, y violencias que los Iuezes Eclesiasticos hazen, assi a personas legas, como a Eclesiasticas; y se la estendiesse a mas, incurriria en la Bula in Cœna Domini; y el Santo Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de reform. cap.* 3. *in fin.* dispone ser cosa reprova que algun Iuez seglar, ò Magistrado, prohiba al Iuez Eclesiastico, ò que este le pida remedio, ò conocimiento sobre la causa principal. Luego nunca podrà inhibir al Eclesiastico que no conozca juridicamente en el possessorio, ni en la propiedad, porque entonces no haze fuerça, y cessa el recurso; y no pudiendo conocer el secular en ningun caso en la propiedad, por necessaria consequencia, tendrà el Eclesiastico las manos libres siempre que quisiere, y las partes lo intentaren, porque el recurso jamas quita el conocimiento ordinario, ni prohibe los procedimientos de derecho.

El dezir, que pendiente la causa de la possession no se puede tratar de la propiedad, porque aquella es preparatoria desta, procede en cosas, ò bienes, que se litiga el dominio, ò possession de la misma cosa, y para saberse a quien se ha de citar para la propiedad; porque el posseedor es el reo, y el que se siente despojado el Actor: y assi, primero ha de dirimirse la causa de la possession, que passe a la de propiedad; pero donde el pleito no es sobre el dominio, ni la possession de la cosa litigiosa, antes se confiessa, sino sobre el derecho de cobrar algun derecho Real, impuesto sobre aquella, entonces nihil commune habet causa possessionis cum proprietate. Y el dezir, que està en possession de cobrar, ni el aver movido pleito sobre esto, aun entre Iuezes Eclesiasticos, competentes para este conocimiento, no impide el citar al de propiedad,

y que en el ſe conociera de valore ipſius penſionis,que es lo que intentò el ſeñor Arçobiſpo, y declarò la ſacra Rota.

Por cuyos fundamentos parece que la firma ha de revocarſe,pues los firmantes no han hecho fe, ni ha conſtado de los meritos con que ſe obtuvo, ni aquellos fueran relevantes,etiam ſi probarentur.

En el inventario de bienes,que dize fueron del ſeñor Arçobiſpo,ha preſentado firma de vendicion de Corte D. Pedro Balleſter,el qual en otro proceſſo de inventario,donde ſe mandaron vender, para pagar vna comanda,en que ſu Iluſtriſsima eſtava obligado, los comprò por catorce mil libras Iaqueſas que pagò, y ſe le otorgò vendicion de Corte. Y aunque la firma ſolo inhibe a los que al tiempo de la trança tenian derecho eficaz exigible,y la parte contraria pretende, que entonces no le tenia:lo cierto es,que pues dize eſtava en poſſeſsion, no le ha adquirido deſpues. Y quando la firma no le inhiba, el comprador de bienes muebles ſtatim ſecurus eſt; y ſolo pueden los acrehedores tener accion al precio, como claramente diſpone la *obſ.* 1. *de empt. & vend.* diſtinguiendo entre el que viene a la trança iure crediti, y el que viene iure dominij,que el primero no la haze parar, ni ſuſpende, porque tiene dominio en los bienes, ſino accion al precio, y aſsi no le cauſa perjuizio que ſe vendan,como al del dominio, y lo advierte Pedro Molinos *en el proceſſo executorio en virtud de comanda, fol.* 58. Y para que a los Acrehedores les quedàra ſeguridad en el precio,previno el Fuero *de vendicion de Corte*,del año de 1646. que los que lo recibieren,antes que ſe les entregue,han de dar dos fianças,para en caſo que ſe anulaſſe el proceſſo de la execucion, ò quitaſſen los

 bie-

bienes por causas anteriores (que no podran ser por creditos, sino por dominio.) Luego si en caso de aver venido los Padres Cartuxos al tiempo de la trança no pudieran impedir la vendicion de los bienes, ni quitarselos al comprador, tampoco aora. Sub censura, Zaragoço a 7. de Março de 1664.

El Doctor Orencio Luys Çamora, del Consejo de su Magestad.